



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de 2021

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	17001-33-33-004-2015-00038-00
DEMANDANTE	JOSE OSCAR - BEDOYA ARCILA
DEMANDADO	TRANSGAS DE OCCIDENTE Y ECOPETROL
AUTO	738
ESTADO	083 DEL 1° DE JUNIO DE 2021

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 622 del 11 de mayo de 2021 por medio del cual se negó conceder el recurso de apelación presentado frente a la sentencia que puso fin a la primera instancia por extemporáneo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la parte demandante que su correo electrónico para notificaciones judiciales, incluso desde antes de la pandemia producida por el COVID-19, corresponde a fenibar@yahoo.es , el cual ha mantenido vigente por más de 20 años, en forma pública, permanente, ininterrumpida y constante y que además se encuentra registrado en el SIRNA, motivo por el cual la notificación de la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de junio de 2020 al correo fenibar@hotmail.com el día 25 de junio de 2020 se considera irregular, pues señala ese correo electrónico no era el designado por el apoderado de la parte demandante como medio de notificación judicial.

Como consecuencia de lo anterior, señala el apoderado que los términos de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia corrieron a partir del día 11 de agosto de 2020, fecha en la cual el Despacho atendiendo su solicitud remitió la providencia referida al correo fenibar@yahoo.es, por lo que el recurso de apelación interpuesto el día 14 de agosto de 2020 fue oportuno y debe ser concedido.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del recurso de reposición, dispone el artículo 242 del CPACA que dicho recurso se puede presentar contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y

que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, analizando el auto objeto de recurso, se observa que el mismo no se encuentra enlistado entre los dispuestos de manera taxativa en el artículo 243 del CPACA, razón por la cual es procedente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

Delanteramente advierte el juzgado que las notificaciones y las comunicaciones que deba remitir el juzgado en virtud de las actuaciones procesales, a cada parte en un proceso, y a sus apoderados judiciales se deben surtir en el correo electrónico que se determine en el proceso, y no en el registrado en la página WEB de la rama judicial en lo relacionado con el registro nacional de abogados o en el SIRNA.

Ahora bien, al revisar el proceso y su trámite se pudo evidenciar que las actuaciones procesales que se indican a continuación: 'avoca conocimiento /fl. 116/, inadmite la demanda /fl. 118/, admite demanda /fl. 126/, cita audiencia pruebas /C2/, cita audiencia inicial /fl. 322/, estese a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas /fl. 336/, reprograma hora de audiencia /fl. 339/, requiere parte demandante /fl. 390/, cita audiencia pruebas /fl. 455/', fueron notificadas al correo electrónico fenibar@hotmail.com, y durante el trámite del proceso no se informó al despacho que dicho correo no fuera el indicado para notificaciones judiciales; es de advertirse que dicho correo electrónico fue informado en el texto de la demanda; y por ello todas las anteriores notificaciones y las comunicaciones se hicieron a esa cuenta; y como se observa a lo largo del expediente, el apoderado de la parte demandante estuvo presente en cada una de las actuaciones, con lo que se ratifica que las notificaciones habían sido puestas en su conocimiento;

Incluso en el trámite de segunda instancia de un recurso de apelación concedido durante la audiencia inicial, el Tribunal Administrativo de Caldas notificó el auto que confirmó la decisión proferida por este Despacho al correo fenibar@hotmail.com /fl. 2 Cuaderno Tribunal/.

Entonces, no le asiste razón al recurrente ahora, en el sentido que el correo al que se hizo la notificación de la sentencia no hubiere estado habilitado para el efecto, y que por ende no se puede tener por notificada la sentencia.

De otra parte barrunta el apoderado de la parte demandante, que debe reponerse el auto que no concedió la alzada, como mecanismo para corregir el yerro notificadorio que endilga ahora, y que si no se repone la actuación debe acudir al

trámite de las nulidades procesales. En criterio del juzgado, tampoco le asiste razón: reza la parte final del artículo 133 del C.G.P. que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”* de lo deduce el juzgado que los caminos procedimentales para corregir las irregularidades relacionadas con las notificaciones de providencias como las que nos ocupan son diferentes.

En efecto, a continuación de la disposición transcrita, artículo 133 contempla un párrafo cuyo texto dice: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*, de lo que colige el juzgado que justamente la interposición del recurso de reposición, y la solicitud de las actuaciones necesarias para tramitar el recurso de queja, hacen inviable el trámite del incidente de nulidad, teniendo en cuenta que el artículo 135 del CGP impone el rechazo de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en el capítulo del CGP que las contempla.

De acuerdo a lo anterior, considera este Despacho que no es procedente reponer la decisión tomada, toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio de 2020 fue notificada al correo fenibar@hotmail.com al cual se habían notificado todas las actuaciones durante el trámite del proceso y como se probó líneas atrás, actuaciones de las cuales el apoderado de la parte demandante tuvo conocimiento, pues actuó en cada una de ellas y en ningún momento señaló que era un correo no autorizado o hubiere cambiado de dirección electrónica para el efecto del enteramiento de las providencias.

Ahora bien, sobre el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, el artículo 353 del C.G del P. prevé que:

“Interposición y trámite. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹.** Expedidas las copias se remitirán al superior,

¹ **Artículo 324. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de*

quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)

El auto recurrido fue notificado el 12 de mayo de 2021 mediante estado electrónico, por lo que el recurrente contaba hasta el día 20 de la misma mensualidad para presentar el recurso, lo cual hizo el 19 de mayo de 2021; así las cosas encuentra el Despacho que está en término, procediendo ordenar la remisión del link que contiene el expediente para los efectos del recurso de queja anunciado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

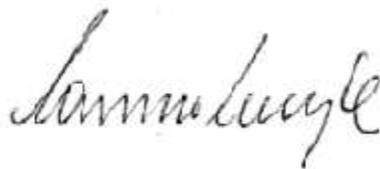
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto No. 622 del 11 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió negar el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 24 de junio de 2020.

SEGUNDO: Rechazar de plano la nulidad que refiere el recurrente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por los art. 353 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto por la ley 2080, para lo cual remitirá el expediente de manera virtual a la Oficina Judicial para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.

Firmado Por:

CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb45bb1368b86a8c48054862f694a30ccd94b17f54f46067993f52784a6f1820

Documento generado en 31/05/2021 05:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>